

**VERBAL SUMARIO
OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RAD: 2018-369**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra solicitud por resolver. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho de Abril de dos mil veintidós

El señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ, parte demandante, hace las siguientes solicitudes:

"1.- Regulación de visitas, tal y como se lo he dado a conocer en este escrito; porque es evidente el cambio de circunstancias y la poca disposición de la madre porque la niña y yo tenemos una relación más estrecha.

2.- El levantamiento del embargo que registra mi motocicleta, porque este proceso está terminado y fue a petición mía que se inició.

Y 3.- Ajuste y concrete la situación ilustrándonos sobre qué comprende la cuota alimentaria que estoy suministrando, sus variaciones y adiciones, por estudio, todo legalmente compartido entre los padres, en cincuenta por ciento (50 %). Pretendo que la demandada Nicole no me escriba tan asiduamente, que el infierno que ella vive porque no le alcanza para aparentar una vida de un estrato al cual no pertenece, lo viva sola, que sus mensajes sean estrictamente para lo necesario y Justo".

Argumenta lo anterior, en el sentido que la señora NICOLE MONCANUT VENCE, quien ostenta la custodia de la menor LUCIANA OLAVE MONCANUT, traslado su residencia a la ciudad de Riohacha, sin que tomara en cuenta su opinión.

Que por tal motivo se han limitado las comunicaciones entre padre e hija, además de que no la tiene cerca.

No obstante tal situación, manifiesta el actor, no ha dejado de cumplir con su obligación, gracias a que no se ha quedado quieto; asimismo, el hecho de tener la motocicleta embargada le ha quitado la oportunidad de mejorarla; de negociar y evolucionar.

Asimismo, solicita se le haga claridad a la demandada que la cuota fijada y que le ha estado enviando, comprende los gastos ordinarios de alimentación y mantenimiento para su menor hija.

Para resolver, hay que traer a colación la Conciliación No. 09 del 8 de febrero de 2019, en donde las partes acordaron:

"PRIMERO: APROBAR el ACUERDO al que han llegado las partes dentro del presente asunto de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurado mediante apoderado judicial por el señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ, contra la señora NICOLE MONCANUT VENCE como representante de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT, y el señor JAIRO OLAVE TIRADO consistente en:

A. ALIMENTOS: El señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ, se compromete a suministrar como cuota alimentaria a favor de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) Mensuales, la cual será consignada en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 79200010090 cuya titular es la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT, la cual empezará a regir a partir del mes de febrero de 2019, esta cuota se pagará el día de hoy y a partir del mes de marzo de 2019 la cuota alimentaria se pagará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Las cuotas alimentarias, tendrán un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, a partir del 1º de Enero de 2.020.

B. EDUCACION: El señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ, se compromete a pagar el 50% de los útiles escolares y costos de materiales escolares de su hija, así como el 100% de los uniformes, en el colegio GIMNASIO SANTA MARÍA DE LA LOMA en el que ingresará este año.

En lo que tiene que ver con la matricula, pensión y transporte del colegio en jornada de medio tiempo, el señor JAIRO OLAVE TIRADO abuelo paterno de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT se compromete a cubrir estos rubros y los pagará directamente al citado colegio.

C. VESTUARIO: El señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ, se compromete a suministrar dos (2) mudas de ropa completa en junio a más tardar el 30 de ese mes, y dos (2) mudas de ropa completa en diciembre a más tardar el 20 de esos mes.

D. REGIMEN DE VISITAS: Teniendo en cuenta que el progenitor de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT reside con sus padres, es decir, los abuelos paternos, la menor de edad permanecerá en la casa paterna todos los días después de la jornada escolar hasta las seis 6 de la tarde (6 PM.), hora en que su progenitor o el abuelo paterno la retornaran al hogar materno. Respecto de los fines de semana la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT compartirá de la siguiente manera un fin de semana compartirá con la progenitora y un fin de semana compartirá con el progenitor y los abuelos paternos quienes empezarán este fin de semana compartiendo con la niña desde hoy viernes a las 8 PM hasta el domingo a las 6 PM y el fin de semana siguiente compartirá con la progenitora y así sucesivamente, los demás fines de semana que correspondan visitas con la familia paterna el viernes

inmediatamente anterior la niña será entregada por los designado a la progenitora a las seis de la tarde y empezará la visitade fin de semana el sábado en la mañana". En lo que tiene que ver con la matricula, pensión y transporte del colegio en jornada de medio tiempo, el señor JAIRO OLAVE TIRADO abuelo paterno de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT se compromete a cubrir estos rubros y los pagará directamente al citado colegio".

Pues bien, el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., señala:

*"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y **regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**".*

Lo anterior quiere decir que, si el señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ pretende modificar el Conciliación No. 09 del 8 de febrero de 2019 proferida por este estrado judicial, respecto al régimen de visitas, deberá iniciar el trámite correspondiente ante la jurisdicción de Familia competente, esto es, la ciudad de Riohacha, Guajira, ya que allí se encuentra la residencia de la menor LUCIANA.

Respecto a indagar los motivos que llevaron a que la señora NICOLE MONCANUT VENCE cambiara de residencia, el Despacho no hará ningún pronunciamiento, ya que la custodia de la citada menor fue otorgada a su progenitora, aspecto que no se tramitó en este proceso ni en este estrado judicial.

Por lo tanto, se niega la solicitud de modificar el régimen de visitas decretado en Conciliación No. 09 del 8 de febrero de 2019, ya que el Despacho ha perdido competencia para ello, por lo que el señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ deberá intentar nueva conciliación con la señora NICOLE MONCANUT VENCE para regular ello.

Frente a la segunda petición, tendiente a que se levante la medida de embargo del vehículo de su propiedad, se le itera que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó mantener la medida cautelar sobre la motocicleta de placas UGK23D, argumentando de la siguiente manera:

"Las medidas cautelares que tienen por finalidad asegurar que la sentencia a dictarse va a tener un posterior cumplimiento, en materia de alimentos dependen de que se acredite determinada circunstancia fáctica que habilite la petición, ahora bien como se advirtió en la conciliación previa a la audiencia llevada a cabo entre las partes y estando presente los apoderados de cada una, el 8 de febrero del presente año, el demandante señor OLAVE PEREZ está en riesgo de quedar cesante laboralmente, como el bien lo dijo, aunado a lo anterior el mencionado no posee ningún otro activo en su patrimonio, antes bien, lo que sí hace presumir que en un futuro podría tonarse imposible el cumplimiento de la prestación alimentaria establecida y que la misma no pueda ser cobrada mediante la vía de un proceso ejecutivo.

Por lo que, la medida cautelar objeto de este debate, tiene por finalidad proteger el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT y así lograr que se satisfagan sus necesidades más urgentes, tratándose de lo que atañe a la prestación alimentaria, y que la medida impuesta sobre el vehículo sirva de garantía a una eventual ejecución forzada, como quiera que ponderada la situación prima la necesidad de la alimentada sobre el levantamiento de la medida cautelar.

La Ley 1098 de 2006, regula lo relacionado con el trámite de los procesos de alimentos en los que se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente. En ese sentido, la norma es clara en facultar a la autoridad judicial competente para tomar todas aquellas medidas que considere necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria.

Ahora bien, si la parte demandante desea que la medida cautelar impuesta sobre el vehículo objeto del presente pronunciamiento sea levantada, deberá prestar caución por los alimentos de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT hasta que esta cumpla su mayoría de edad.”

Pues bien, el señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ aporta la certificación expedida por la empresa PISOS VINISOL, en donde acreditan que tiene un contrato a término indefinido desde el 1 de octubre del año 2013, devengando un salario mensual de \$1.225.214, más un promedio en el año 2021 mensual por comisiones de \$188.797.

Por lo tanto, para el Despacho es claro que ya cambiaron las condiciones laborales del señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ, pues es evidente que no se encuentra en riesgo de perder su trabajo, tal cual se manifestó en su momento; es más, nunca se presentó la pérdida de dicho empleo, pues como se lee en la certificación aportada, el demandante labora en dicha empresa desde el 1 de octubre de 2013.

Además, se observa que la parte demandada no ha manifestado que el señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ se encuentre en mora de los compromisos adquiridos con su menor hija LUCIANA, ni se ha presentado proceso Ejecutivo de Alimentos al respecto, en los últimos 2 años.

Por lo tanto, atendiendo el principio de la buena fe que demuestra el señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ y ante la posibilidad de que, ante el incumplimiento de la cuota alimentaria pactada el 8 de febrero de 2019, la señora NICOLE MONCANUT VENCE pueda iniciar el trámite ejecutivo correspondiente, que permita embargar el sueldo del demandante, se accederá a lo solicitado, de conformidad con el Artículo 130 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, que prevee el embargo de los bienes muebles e inmuebles del obligado en aquellos evento en que no sea posible el embargo de su salario y prestaciones sociales, lo cual no se da en el presente caso donde se ha probado la estabilidad laboral del demandado por espacio de 9 años, como que a lo largo de tres años no se ha constituido en mora de la obligación alimentaria fijada por este Juzgado.

En consecuencia, se ordena levantar la medida de embargo y secuestro decretada al vehículo de placas UGK23D de propiedad del señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ.

Finalmente, en cuanto a que se le ilustre sobre qué comprende la cuota alimentaria que está suministrando, se le pone de presente al señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ que ello está contemplado claramente en la Conciliación No. 09 del 8 de febrero de 2019, la cual se le leyó en compañía de su apoderado judicial en la citada diligencia; además, la misma se le transcribió en párrafos precedentes.

Por lo tanto, se ordena remitir el archivo digital donde pueda consultar la misma.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificar el régimen de visitas decretado en Conciliación No. 09 del 8 de febrero de 2019, ya que el Despacho ha perdido competencia para ello, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada al vehículo de placas UGK23D de propiedad del señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ, por lo anotado.

TERCERO: PONER DE PRESENTE al señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ la Conciliación No. 09 del 8 de febrero de 2019. Oficiese y remítase el archivo digital donde pueda el demandante consultar la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b6bbf8689b86bde63e9f1c8928989640e6e21eb1364d07bc73185a9037c3f**

Documento generado en 18/04/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>